

ES COPIA

La Plata, 25 de abril de 2022.

Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías del Joven N° 1
del Departamento Judicial La Plata,
Dra. María José Lescano

Ref: *"El abogado debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo"* (art. 4 Normas de Ética Profesional vigente desde 1/08/54).

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Presidenta del Colegio de la Abogacía de La Plata conforme lo resuelto por el Consejo Directivo en su reunión del día 6 de abril de 2022 donde se dispuso remitir la presente con carácter general a todos los órganos jurisdiccionales del Departamento Judicial La Plata a los fines siguientes:

1.) La Comisión de Honorarios Ley 14967 de este Colegio de la Abogacía Departamental ha informado y advertido que cada vez son más los y las colegas que recurren a la misma con los siguientes temas reiterativos:

- Honorarios que no resguardan la dignidad profesional y violan el orden público arancelario.
- Falta de debida fundamentación de los autos regulatorios en distintas instancias.
- Arbitraria aplicación del artículo 1255 del CCYC violando los mínimos legales.
- No reconocimiento pleno del artículo 54 de la ley 14967 respecto a los honorarios en mora.
- Falta de regulación adecuada de honorarios provisorios en distintos procesos.
- Falta de adecuación de bases regulatorios al momento de fijar los honorarios.
- Distribución de los honorarios reconocidos por ley 14967 a cada letrado de

peticionante o partes distintas entre ellos en forma conjunta (supuesto exclusivo del fuero de familia).

-Otros supuestos.

2.) La defensa de la justa retribución del trabajo profesional es prioritaria del ejercicio profesional ya que está en juego el derecho a una justa remuneración del trabajo, a ejercer una actividad lícita, a trabajar en condiciones de dignidad por ser el abogado/a un auxiliar del servicio de justicia, por resultar necesaria la intervención de un abogado independiente como garantía del debido proceso legal, por el carácter alimentario de la retribución profesional, por el derecho de propiedad sobre los emolumentos, por el carácter no regresivo de los derechos acordados, por el deber de defensa ética del honorario profesional, entre otros derechos involucrados, que incluyen normas legales como la ley 14967, la ley 6716, la ley 5177, las normas de ética profesional, y derechos constitucionales como los arts. 14, 14bis, 17, 18 de la CN y 11,12, 15, 27, 31, 39, 40 y 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

La problemática denunciada es transversal en el ejercicio de la abogacía ya que afecta igualmente a quienes ejercen libremente la profesión, como a aquellos que ejercen la misma en calidades de mediadores/as, abogados/as del niño, niña y adolescente, y defensores/as ad hoc ante la Justicia de Paz Letrada.

De hecho, recientemente este Colegio de la Abogacía se presentó interponiendo dos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y luego recursos de queja ante su denegación ante graves situaciones derivadas de la problemática denunciada que implicó lo que se considera una denegación del derecho al honorario respecto a abogada del niño, niña y adolescente y a una colega mediadora.

3.) Los fallos que acercan los/las colegas, en general, se repiten en la fijación de honorarios "ínfimos" sobre la base de una errónea y arbitraria aplicación del artículo 1255 del CCYC y sin respetar las obligaciones que para los autos regulatorios emanan de los artículos 15 y 16 de la ley 14967 que exigen la debida fundamentación de los autos regulatorios bajo pena de nulidad.

Es de recordar que la aplicación generalizada y arbitraria del art. 1255 del CCYC en las regulaciones judiciales pretende

abrir un proceso "desregulatorio" del honorario transformando en ley (por el apartamiento de la ley arancelaria) lo que debe resultar excepcional, debidamente justificado y sólidamente fundamentado.

En tal sentido cabe recordár que la propia SCJBA ha señalado que "El apartamiento del umbral arancelario constituye por cierto un arbitrio que debe emplearse ante situaciones marcadamente singulares" (causa P. 133.318-RC, "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ Recurso de Inconstitucionalidad en Expte. N° 492/18 Ac. 2078).

Se ha escrito asimismo que "Los pisos mínimos establecidos en las normas arancelarias locales son la valla que determina en el caso concreto el límite de la dignidad del ejercicio profesional y su consecuente retribución. Su quebrantamiento implica de por sí una afectación medular a los derechos de justa retribución por el trabajo prestado, situación que merece protección constitucional. La ruptura de esos pisos mínimos, su perforación en el caso concreto con apartamiento de las normas arancelarias especiales se muestra como una barrera demasiado dura para la herramienta del art. 1255 del Cód. Civ. y Com. en su faz negativa. Por ende, al ingresar en su análisis en pos de "perforarla" la única herramienta válida resulta ser la declaración de inaplicabilidad al caso concreto (por la causa que fuera del caso) del piso normativizado optando así el juzgador por priorizar un derecho patrimonial del obligado al pago de los honorarios por sobre los derechos citados en puntos precedente. Este ejercicio de delicada ponderación y balance deberá ser extremadamente prudente, excepcional y extraordinario basarse en un análisis armónico de todo el ordenamiento jurídico (art.1,2 Cód. Civ. y Com.) encontrándose a tales eventos razones robustas, debidamente probadas y desarrolladas en el auto regulatorio en pos de su procedencia..." ("Diario La Ley, LXXXV N°89, 6 de mayo de 2021, Precisiones sobre el art. 1255 del Código Civil y Comercial y los pisos arancelarios en los honorarios profesionales", Carlos F. Valdez- Jeremías del Río).

4.) No debe olvidarse las circunstancias que llevaron a la sanción de la ley 14967 para evitar procesos de corte regresivos. En la Exposición de Motivos de la sanción de la ley 14967 el legislador ha

señalado, entre otras consideraciones que *"...Las limitaciones establecidas a la discrecionalidad judicial obedecen a la necesidad de preservar el carácter tuitivo del régimen arancelario evitando que las insuficientes retribuciones que constituyen moneda corriente atenten contra la independencia de la actuación de los abogados, preserven la dignidad del trabajo profesional y salvaguarden el normal desenvolvimiento de los Colegios y la Caja de Previsión Social para Abogados, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 40 y 41 de la Constitución Provincial..."*.

Es decir que la situación actual que advertimos desde este Colegio de la Abogacía se asimila a la preexistente a la sanción de la ley 14967 y que se vino a subsanar con la sanción de la misma, derivada de la actual interpretación judicial de la ley.

Estamos así en un proceso jurisprudencial claramente regresivo en muchos casos de los derechos arancelarios de los abogados que se debe evitar.

5.) También alertamos sobre la situación de desconocimiento de los mínimos legales que surgen del art. 22 de la ley 14967 a pesar de que la propia ley para garantizar el derecho al honorario lo establece con *"Con prescindencia del contenido económico del asunto..."* y *"...cualquiera fuese su actividad y el órgano jurisdiccional de que se trate..."*.

Pese al texto claro de la norma citada, muchos órganos jurisdiccionales siguen aplicando antiguos criterios propios regresivos tejidos alrededor del derogado art. 22 del decreto ley 8904/77 ignorando el texto expreso de la ley vigente y fallando directamente contra legem.

Se desconoce lisa y llanamente la voluntad del legislador ratificada con la simple lectura de la exposición de motivos de la ley 14967 donde se indica que a fin de *"...evitar interpretaciones que han llevado a establecer remuneraciones tan ínfimas que afectan gravemente el decoro y la dignidad de los abogados se ha previsto que con prescindencia del contenido económico del asunto la regulación del o de los profesionales de cada parte no podrá ser inferior a 7 jus cualquiera fuera su actividad y el órgano jurisdiccional de que se trate..."*.

6.) Que sin perjuicio del acompañamiento y

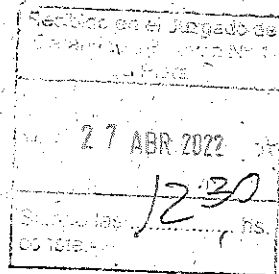
asesoramiento individual a los abogadas y abogados que viene realizando este Colegio de la Abogacía, resulta necesaria difundir esta política institucional de defensa de los honorarios profesionales.

En virtud de ello, ponemos en su conocimiento que resultando necesario sistematizar la problemática referida, por resolución del Consejo Directivo, se creó y se está poniendo en marcha dentro de la estructura de la Comisión de Honorarios el "Observatorio de la ley 14967" para que, a partir de la casuística que aporten los y las colegas, recopile información de fallos sobre regulaciones de honorarios, la sistematice y la informe periódicamente al Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía para adoptar medidas tendientes al abordaje de las mismas y buscar vías para su solución tendiente al reconocimiento pleno de la ley 14967 y el derecho al honorario.

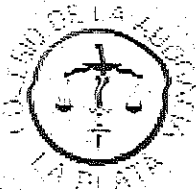
Dado todo lo expuesto, **EXHORTAMOS** a los Sres./as. jueces y juezas a cumplir con la manda legal establecida en la Ley 14967.

Sin otro particular y quedando a disposición de Usted, lo/la saludo muy atentamente.

Dra. Rosario Marcela Sánchez
Presidenta
Colegio de la Abogacía de La Plata







ES COPIA

La Plata, 25 de abril de 2022.

**Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías del Joven N° 2
del Departamento Judicial La Plata,
Subroga Dr. Marcenaro**

Ref: "El abogado debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo" (art. 4 Normas de Ética Profesional vigente desde 1/08/54).

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Presidenta del Colegio de la Abogacía de La Plata conforme lo resuelto por el Consejo Directivo en su reunión del día 6 de abril de 2022 donde se dispuso remitir la presente con carácter general a todos los órganos jurisdiccionales del Departamento Judicial La Plata a los fines siguientes:

1.) La Comisión de Honorarios Ley 14967 de este Colegio de la Abogacía Departamental ha informado y advertido que cada vez son más los y las colegas que recurren a la misma con los siguientes temas reiterativos:

- Honorarios que no resguardan la dignidad profesional y violan el orden público arancelario.
- Falta de debida fundamentación de los autos regulatorios en distintas instancias.
- Arbitraria aplicación del artículo 1255 del CCYC violando los mínimos legales.
- No reconocimiento pleno del artículo 54 de la ley 14967 respecto a los honorarios en mora.
- Falta de regulación adecuada de honorarios provisorios en distintos procesos.
- Falta de adecuación de bases regulatorios al momento de fijar los honorarios.
- Distribución de los honorarios reconocidos por ley 14967 a cada letrado de

peticionante o partes distintas entre ellos en forma conjunta (supuesto exclusivo del fuero de familia).

-Otros supuestos.

2.) La defensa de la justa retribución del trabajo profesional es prioritaria del ejercicio profesional ya que está en juego el derecho a una justa remuneración del trabajo, a ejercer una actividad lícita, a trabajar en condiciones de dignidad por ser el abogado/a un auxiliar del servicio de justicia, por resultar necesaria la intervención de un abogado independiente como garantía del debido proceso legal, por el carácter alimentario de la retribución profesional, por el derecho de propiedad sobre los emolumentos, por el carácter no regresivo de los derechos acordados, por el deber de defensa ética del honorario profesional, entre otros derechos involucrados, que incluyen normas legales como la ley 14967, la ley 6716, la ley 5177, las normas de ética profesional, y derechos constitucionales como los arts. 14, 14bis, 17, 18 de la CN y 11,12, 15, 27, 31, 39, 40 y 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

La problemática denunciada es transversal en el ejercicio de la abogacía ya que afecta igualmente a quienes ejercen libremente la profesión, como a aquellos que ejercen la misma en calidades de mediadores/as, abogados/as del niño, niña y adolescente, y defensores/as ad hoc ante la Justicia de Paz Letrada.

De hecho, recientemente este Colegio de la Abogacía se presentó interponiendo dos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y luego recursos de queja ante su denegación ante graves situaciones derivadas de la problemática denunciada que implicó lo que se considera una denegación del derecho al honorario respecto a abogada del niño, niña y adolescente y a una colega mediadora.

3.) Los fallos que acercan los/las colegas, en general, se repiten en la fijación de honorarios "ínfimos" sobre la base de una errónea y arbitraria aplicación del artículo 1255 del CCYC y sin respetar las obligaciones que para los autos regulatorios emanan de los artículos 15 y 16 de la ley 14967 que exigen la debida fundamentación de los autos regulatorios bajo pena de nulidad.

Es de recordar que la aplicación generalizada y arbitraria del art. 1255 del CCYC en las regulaciones judiciales pretende

abrir un proceso "desregulatorio" del honorario transformando en regla (por el apartamiento de la ley arancelaria) lo que debe resultar excepcional, debidamente justificado y sólidamente fundamentado.

En tal sentido cabe recordar que la propia SCJBA ha señalado que "El apartamiento del umbral arancelario constituye por cierto un arbitrio que debe emplearse ante situaciones marcadamente singulares" (causa P. 133.318-RC, "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ Recurso de Inconstitucionalidad en Expte. N° 492/18 Ac. 2078).

Se ha escrito asimismo que "Los pisos mínimos establecidos en las normas arancelarias locales son la valla que determina en el caso concreto el límite de la dignidad del ejercicio profesional y su consecuente retribución. Su quebrantamiento implica de por sí una afectación medular a los derechos de justa retribución por el trabajo prestado, situación que merece protección constitucional. La ruptura de esos pisos mínimos, su perforación en el caso concreto con apartamiento de las normas arancelarias especiales se muestra como una barrera demasiado dura para la herramienta del art. 1255 del Cód. Civ. y Com. en su faz negativa. Por ende, al ingresar en su análisis en pos de "perforarla" la única herramienta válida resulta ser la declaración de inaplicabilidad al caso concreto (por la causa que fuera del caso) del piso normativizado optando así el juzgador por priorizar un derecho patrimonial del obligado al pago de los honorarios por sobre los derechos citados en puntos precedente. Este ejercicio de delicada ponderación y balance deberá ser extremadamente prudente, excepcional y extraordinario basarse en un análisis armónico de todo el ordenamiento jurídico (art. 1,2 Cód. Civ. y Com.) encontrándose a tales eventos razones robustas, debidamente probadas y desarrolladas en el auto regulatorio en pos de su procedencia..." ("Diario La Ley, LXXXV N°89, 6 de mayo de 2021, Precisiones sobre el art. 1255 del Código Civil y Comercial y los pisos arancelarios en los honorarios profesionales", Carlos F. Valdez- Jeremías del Río).

4.) No debe olvidarse las circunstancias que llevaron a la sanción de la ley 14967 para evitar procesos de corte regresivos. En la Exposición de Motivos de la sanción de la ley 14967 el legislador ha

señalado, entre otras consideraciones que "...Las limitaciones establecidas a la ^{la} discrecionalidad judicial obedecen a la necesidad de preservar el carácter tuitivo del régimen arancelario evitando que las insuficientes retribuciones que constituyen moneda corriente atenten contra la independencia de la actuación de los abogados, preserven la dignidad del trabajo profesional y salvaguarden el normal desenvolvimiento de los Colegios y la Caja de Previsión Social para Abogados, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 40 y 41 de la Constitución Provincial...".

Es decir que la situación actual que advertimos desde este Colegio de la Abogacía se asimila a la preexistente a la sanción de la ley 14967 y que se vino a subsanar con la sanción de la misma, derivada de la actual interpretación judicial de la ley.

Estamos así en un proceso jurisprudencial claramente regresivo en muchos casos de los derechos arancelarios de los abogados que se debe evitar.

5.) También alertamos sobre la situación de desconocimiento de los mínimos legales que surgen del art. 22 de la ley 14967 a pesar de que la propia ley para garantizar el derecho al honorario lo establece con "*Con prescindencia del contenido económico del asunto...*" y "*...cualquiera fuese su actividad y el órgano jurisdiccional de que se trate...*".

Pese al texto claro de la norma citada, muchos órganos jurisdiccionales siguen aplicando antiguos criterios propios regresivos tejidos alrededor del derogado art. 22 del decreto ley 8904/77 ignorando el texto expreso de la ley vigente y fallando directamente contra legem.

Se desconoce lisa y llanamente la voluntad del legislador ratificada con la simple lectura de la exposición de motivos de la ley 14967 donde se indica que a fin de "*...evitar interpretaciones que han llevado a establecer remuneraciones tan ínfimas que afectan gravemente el decoro y la dignidad de los abogados se ha previsto que con prescindencia del contenido económico del asunto la regulación del o de los profesionales de cada parte no podrá ser inferior a 7 jus cualquiera fuera su actividad y el órgano jurisdiccional de que se trate...*".

6.) Que sin perjuicio del acompañamiento y

asesoramiento individual a los abogadas y abogados que viene realizando este Colegio de la Abogacía, resulta necesaria difundir esta política institucional de defensa de los honorarios profesionales.

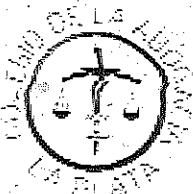
En virtud de ello, ponemos en su conocimiento que resultando necesario sistematizar la problemática referida, por resolución del Consejo Directivo, se creó y se está poniendo en marcha dentro de la estructura de la Comisión de Honorarios el "Observatorio de la ley 14967" para que, a partir de la casuística que aporten los y las colegas, recopile información de fallos sobre regulaciones de honorarios, la sistematice y la informe periódicamente al Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía para adoptar medidas tendientes al abordaje de las mismas y buscar vías para su solución tendiente al reconocimiento pleno de la ley 14967 y el derecho al honorario.

Dado todo lo expuesto, **EXHORTAMOS** a los Sres./as. jueces y juezas a cumplir con la manda legal establecida en la Ley 14967.

Sin otro particular y quedando a disposición de Usted, lo/la saludo muy atentamente.

Dra. Rosario Marcela Sánchez
Presidenta
Colegio de la Abogacía de La Plata

PRESENTADO HOY	
Siendo las 12:30 hs.	
★	27 ABR 2022 ★
Juzgado de Garantías del Joven N°2 L.P.	



ES COPIA

La Plata, 25 de abril de 2022.

**Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías del Joven N° 3
del Departamento Judicial La Plata,
Subroga la Dra. Valsangiacomo Blanco**

Ref: "El abogado debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo" (art. 4 Normas de Ética Profesional vigente desde 1/08/54).

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Presidenta del Colegio de la Abogacía de La Plata conforme lo resuelto por el Consejo Directivo en su reunión del día 6 de abril de 2022 donde se dispuso remitir la presente con carácter general a todos los órganos jurisdiccionales del Departamento Judicial La Plata a los fines siguientes:

1.) La Comisión de Honorarios Ley 14967 de este Colegio de la Abogacía Departamental ha informado y advertido que cada vez son más los y las colegas que recurren a la misma con los siguientes temas reiterativos:

- Honorarios que no resguardan la dignidad profesional y violan el orden público arancelario.
- Falta de debida fundamentación de los autos regulatorios en distintas instancias.
- Arbitraria aplicación del artículo 1255 del CCYC violando los mínimos legales.
- No reconocimiento pleno del artículo 54 de la ley 14967 respecto a los honorarios en mora.
- Falta de regulación adecuada de honorarios provisorios en distintos procesos.
- Falta de adecuación de bases regulatorios al momento de fijar los honorarios.
- Distribución de los honorarios reconocidos por ley 14967 a cada letrado de

peticionante o partes distintas entre ellos en forma conjunta (supuesto exclusivo del fuero de familia).

-Otros supuestos.

2.) La defensa de la justa retribución del trabajo profesional es prioritaria del ejercicio profesional ya que está en juego el derecho a una justa remuneración del trabajo, a ejercer una actividad lícita, a trabajar en condiciones de dignidad por ser el abogado/a un auxiliar del servicio de justicia, por resultar necesaria la intervención de un abogado independiente como garantía del debido proceso legal, por el carácter alimentario de la retribución profesional, por el derecho de propiedad sobre los emolumentos, por el carácter no regresivo de los derechos acordados, por el deber de defensa ética del honorario profesional, entre otros derechos involucrados, que incluyen normas legales como la ley 14967, la ley 6716, la ley 5177, las normas de ética profesional, y derechos constitucionales como los arts. 14, 14bis, 17, 18 de la CN y 11,12, 15, 27, 31, 39, 40 y 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

La problemática denunciada es transversal en el ejercicio de la abogacía ya que afecta igualmente a quienes ejercen libremente la profesión, como a aquellos que ejercen la misma en calidades de mediadores/as, abogados/as del niño, niña y adolescente, y defensores/as ad hoc ante la Justicia de Paz Letrada.

De hecho, recientemente este Colegio de la Abogacía se presentó interponiendo dos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y luego recursos de queja ante su denegación ante graves situaciones derivadas de la problemática denunciada que implicó lo que se considera una denegación del derecho al honorario respecto a abogada del niño, niña y adolescente y a una colega mediadora.

3.) Los fallos que acercan los/las colegas, en general, se repiten en la fijación de honorarios "ínfimos" sobre la base de una errónea y arbitraria aplicación del artículo 1255 del CCYC y sin respetar las obligaciones que para los autos regulatorios emanan de los artículos 15 y 16 de la ley 14967 que exigen la debida fundamentación de los autos regulatorios bajo pena de nulidad.

Es de recordar que la aplicación generalizada y arbitraria del art. 1255 del CCYC en las regulaciones judiciales pretende

abrir un proceso "desregulatorio" del honorario transformando en regla (por el apartamiento de la ley arancelaria) lo que debe resultar excepcional, debidamente justificado y sólidamente fundamentado.

En tal sentido cabe recordár que la propia SCJBA ha señalado que "El apartamiento del umbral arancelario constituye por cierto un arbitrio que debe emplearse ante situaciones marcadamente singulares" (causa P. 133.318-RC, "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ Recurso de Inconstitucionalidad en Expte. N° 492/18 Ac. 2078).

Se ha escrito asimismo que "Los pisos mínimos establecidos en las normas arancelarias locales son la valla que determina en el caso concreto el límite de la dignidad del ejercicio profesional y su consecuente retribución. Su quebrantamiento implica de por sí una afectación medular a los derechos de justa retribución por el trabajo prestado, situación que merece protección constitucional. La ruptura de esos pisos mínimos, su perforación en el caso concreto con apartamiento de las normas arancelarias especiales se muestra como una barrera demasiado dura para la herramienta del art. 1255 del Cód. Civ. y Com. en su faz negativa. Por ende, al ingresar en su análisis en pos de "perforarla" la única herramienta válida resulta ser la declaración de inaplicabilidad al caso concreto (por la causa que fuera del caso) del piso normativizado optando así el juzgador por priorizar un derecho patrimonial del obligado al pago de los honorarios por sobre los derechos citados en puntos precedente. Este ejercicio de delicada ponderación y balance deberá ser extremadamente prudente, excepcional y extraordinario basarse en un análisis armónico de todo el ordenamiento jurídico (art.1,2 Cód. Civ. y Com.) encontrándose a tales eventos razones robustas, debidamente probadas y desarrolladas en el auto regulatorio en pos de su procedencia..." ("Diario La Ley, LXXXV N°89, 6 de mayo de 2021, Precisiones sobre el art. 1255 del Código Civil y Comercial y los pisos arancelarios en los honorarios profesionales", Carlos F. Valdez- Jeremías del Río).

4.) No debe olvidarse las circunstancias que llevaron a la sanción de la ley 14967 para evitar procesos de corte regresivos. En la Exposición de Motivos de la sanción de la ley 14967 el legislador ha

señalado, entre otras consideraciones que *"...Las limitaciones establecidas a la discrecionalidad judicial obedecen a la necesidad de preservar el carácter tuitivo del régimen arancelario evitando que las insuficientes retribuciones que constituyen moneda corriente atenten contra la independencia de la actuación de los abogados, preserven la dignidad del trabajo profesional y salvaguarden el normal desenvolvimiento de los Colegios y la Caja de Previsión Social para Abogados, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 40 y 41 de la Constitución Provincial..."*.

Es decir que la situación actual que advertimos desde este Colegio de la Abogacía se asimila a la preexistente a la sanción de la ley 14967 y que se vino a subsanar con la sanción de la misma, derivada de la actual interpretación judicial de la ley.

Estamos así en un proceso jurisprudencial claramente regresivo en muchos casos de los derechos arancelarios de los abogados que se debe evitar.

5.) También alertamos sobre la situación de desconocimiento de los mínimos legales que surgen del art. 22 de la ley 14967 a pesar de que la propia ley para garantizar el derecho al honorario lo establece con *"Con prescindencia del contenido económico del asunto..."* y *"...cualquiera fuese su actividad y el órgano jurisdiccional de que se trate..."*.

Pese al texto claro de la norma citada, muchos órganos jurisdiccionales siguen aplicando antiguos criterios propios regresivos tejidos alrededor del derogado art. 22 del decreto ley 8904/77 ignorando el texto expreso de la ley vigente y fallando directamente contra legem.

Se desconoce lisa y llanamente la voluntad del legislador ratificada con la simple lectura de la exposición de motivos de la ley 14967 donde se indica que a fin de *"...evitar interpretaciones que han llevado a establecer remuneraciones tan ínfimas que afectan gravemente el decoro y la dignidad de los abogados se ha previsto que con prescindencia del contenido económico del asunto la regulación del o de los profesionales de cada parte no podrá ser inferior a 7 jus cualquiera fuera su actividad y el órgano jurisdiccional de que se trate..."*.

6.) Que sin perjuicio del acompañamiento y

asesoramiento individual a las abogadas y abogados que viene realizando este Colegio de la Abogacía, resulta necesaria difundir esta política institucional de defensa de los honorarios profesionales.

En virtud de ello, ponemos en su conocimiento que resultando necesario sistematizar la problemática referida, por resolución del Consejo Directivo, se creó y se está poniendo en marcha dentro de la estructura de la Comisión de Honorarios el "Observatorio de la ley 14967" para que, a partir de la casuística que aporten los y las colegas, recopile información de fallos sobre regulaciones de honorarios, la sistematice y la informe periódicamente al Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía para adoptar medidas tendientes al abordaje de las mismas y buscar vías para su solución tendiente al reconocimiento pleno de la ley 14967 y el derecho al honorario.

Dado todo lo expuesto, **EXHORTAMOS** a los Sres./as. jueces y juezas a cumplir con la manda legal establecida en la Ley 14967.

Sin otro particular y quedando a disposición de Usted, lo/la saludo muy atentamente.

Dra. Rosario Marcela Sánchez
Presidenta
Colegio de la Abogacía de La Plata

JUZGADO DE GARANTÍA
DEL JOVEN N° 3 La Plata
RECIBIDO en Secretaría

27 ABR. 2022

12:24 hs. con
firma de letra

